

## **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DE ALUMBRADO PÚBLICO**

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO

LA QUE SUSCRIBE LIC. CORA AMALIA CASTILLA MADRID, PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 89, 90 FRACCIONES I, VI Y VII Y 91 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 128 FRACCIÓN I, 133 Y 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 2, 3, 6 FRACCIONES I, III, V, 65 Y 66 FRACCIONES I INCISOS B Y C DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN DÉCIMA OCTAVA SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y LAS FACULTADES QUE OTORGA LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII, POR ACUERDO ADOPTADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE

2005,

SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y tiene por objeto regular el

servicio público de alumbrado público y todas las acciones relacionadas con el mismo; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio.

Artículo 2°. El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de sistemas de iluminación a través de la energía eléctrica en los centros de población, calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la colocación postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna y que sirva como complemento de las necesidades ornamentales y para el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población.

Artículo 3°. Son materia de regulación los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, que realicen mejoras, ampliaciones y nuevas obras en los sistemas de alumbrado en áreas públicas, vialidades y exteriores de templos y monumentos históricos, fuentes, etc, dentro del territorio municipal.

Estos sistemas deberán de apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a este tipo de instalaciones.

Artículo 4°. El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la visibilidad nocturna;
- II. Dar seguridad y comodidad a la población; y
- III. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

Artículo 5°. La prestación del servicio de alumbrado público comprende las siguientes acciones:

- I. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio;
- II. La instalación de luminarias en las calles, calzadas, edificios públicos y lugares de uso común;
- III. La instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento;

IV. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio;

V. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado y reemplazar a las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el uso natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias;

VI. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;

VII. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el Municipio;

VIII. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal; y

IX. La poda de árboles que obstruyan la iluminación.

Artículo 6°. Las acciones relacionadas en el artículo anterior constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio de Othón P. Blanco, a través de la Dirección General de Servicios Públicos.

Artículo 7°. Además de las acciones comprendidas en el artículo 5° del presente reglamento, el municipio realizará las acciones extraordinarias siguientes:

I. Mantener libres de pintura y propaganda, los postes en general;

II. Instalación y mantenimiento de alumbrado ornamental durante las festividades públicas;

III. Elaboración de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público;

IV. Apoyo a instituciones educativas públicas; y

V. Gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad y demás dependencias gubernamentales y privadas afines para:

a) Solicitudes de presupuesto;

b) Electrificación de comunidades;

c) Reparación o reemplazo de transformadores;

d) Reemplazo de postes de concreto dañados;

e) Reparación de fallas en el suministro;

f) Reposición de red de alta tensión y baja tensión;

- g) Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos de alta tensión y baja tensión; y
- h) Programas de optimación y ahorro de energía.

Artículo 8°. Los residuos que se generen por las actividades que realice la Dirección General de Servicios Públicos, son propiedad del Municipio, y es responsabilidad de éste, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

Artículo 9°. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

## CAPÍTULO

II

### DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección General de Servicios Públicos; y
- V. Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 11. Compete al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público con sujeción a las políticas a nivel municipal, estatal y nacional; y
- III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Presidente o Presidenta Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con otros municipios y, en su caso con la Comisión Federal de Electricidad, para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;

- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento;
- IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público; y
- V. Las demás que señale este reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias previstas en este reglamento;
- II. Servir como instancia de captación de las aportaciones que conforme a convenio correspondan a los habitantes beneficiarios con la ejecución de las obras de alumbrado públicos; y
- III. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 14. Es competencia de la Dirección General de Servicios Públicos:

- I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este reglamento;
- III. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el Municipio;
- IV. Ejecutar operaciones, realizar actos y celebrar contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio;
- V. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía eléctrica;
- VI. Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Alumbrado Público:

- I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por la fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio;

- III. En coordinación con la Dirección de Participación ciudadana, promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- IV. Vigilar en forma permanente el buen funcionamiento de las luminarias, lámparas y balastos colocadas en postes, fachadas de edificios públicos, parques jardines y áreas de uso común;
- V. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema de alumbrado, para evitar siniestros;
- VI. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparato, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de alumbrado;
- VII. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público;
- VIII. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad;
- IX. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio en un plazo máxima de 72 horas;
- X. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado;
- XI. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio;
- XII. Realizar el retiro y/o redistribución de equipos existentes que por su localización generan niveles de iluminación excesiva; previamente se realizará un estudio luminotécnico y se hará del conocimiento de los vecinos del lugar;
- XIII. Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público;
- XIV. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XV. Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XVI. Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para lograr un mejor aprovechamiento del mismo;

XVII. Informar al Presidente o Presidenta Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;

XVIII. Ordenar inspecciones e imponer sanciones administrativas previstas en este reglamento, en lo que se refiere al servicio de alumbrado público;

XIX. Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público; y

XX. Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 16. En la prestación del servicio de alumbrado público, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 17. La Dirección de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas en el presupuesto de egresos y demás leyes y reglamentos municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

Artículo 18. El personal de la Dirección de Alumbrado Público, utilizará en sus labores herramientas y equipos especializados para esa actividad.

Artículo 19. La Dirección de Alumbrado Público, deberá tener permanentemente vigente la carga total instalada en el Municipio a través de la actualización del censo de alumbrado público, el servicio en su totalidad estará medido y registrado el consumo mensualmente, para confrontarlo con la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica, con el fin de lograr equidad entre consumo e importe.

Artículo 20. Ordinariamente la Dirección de Alumbrado Público realizará monitoreos de los parámetros eléctricos de los circuitos distribuidos en el Municipio, para verificar la calidad de energía y las mediciones registradas en los equipos de la Compañía Suministradora de la Energía Eléctrica.

Artículo 21. El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de alumbrado público es de acuerdo a los requerimientos del servicio; la Dirección de Alumbrado Público establecerá guardias para los casos de emergencia, para lo cual se coordinará con la Dirección de Protección Civil.

Artículo 22. El Ayuntamiento establecerá el programa de políticas para la inspección, reparación y mantenimiento del alumbrado público mismo que se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

## DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 22. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Alumbrado Público proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 23. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección General de Servicios Públicos supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 24. En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección de Alumbrado Público procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 25. En la prestación del servicio se tomará en cuenta las características y necesidades de los centros poblados del municipio y sus zonas.

Artículo 26. Al ejecutar actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección de Alumbrado Público se sujetará a las Normas Oficiales mexicanas vigentes y supletoriamente con las normas técnicas que rigen la actividad.

Artículo 27. La Dirección de Alumbrado Público podrá racionar el servicio, alternando el encendido de luminarias en ambas aceras de la calle; encendiendo una y apagando otra en cada acera; alternando los horarios de encendido por circuitos zonales; y colocando luminarias de menor consumo.

Podrá además, optar por otras modalidades que resulten convenientes para ahorrar en el consumo de energía eléctrica cuando sea necesario.

Artículo 28. En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignados la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 29. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan a la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 30. Los vecinos están obligados a informar a la Comisión Federal de Electricidad, los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores, en el caso de luminarias reportarlas a la Dirección de Alumbrado Público, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en



su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

Artículo 31. Los vecinos de los centros de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud en el formato autorizado por las autoridades correspondientes; dichas solicitudes también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

Artículo 32. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Queda estrictamente prohibido que la Dirección de Alumbrado Público realice acometidas eléctricas a los particulares.

Artículo 33. Las colonias o asentamientos irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público siempre y cuando se cuente con la red de distribución de energía eléctrica.

Artículo 34. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. No es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

Artículo 35. Periódicamente se realizarán auditorias en las áreas de alumbrado público distribuido en el Municipio para verificar avances, resultados, eficiencia, administración de recursos humanos y materiales.

## CAPÍTULO

IV

### DE LAS OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN

Artículo 36. La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever las nuevas obras de instalación de alumbrado público, queda regulada por las disposiciones del presente capítulo y por el Manual de Procedimientos para Infraestructura y Prestación del Servicio de Alumbrado Público en vigor, debiéndose sujetar las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal a las leyes federales aplicables y a las Normas Oficiales vigentes de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía.

Artículo 37. En la construcción de nuevas obras de alumbrado público, se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, luminarias balastros, lámparas, etc. Que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio, respetando las Normas Nacionales vigentes; además de que se evitará el uso de luminarias incandescentes, fluorescentes, de vapor de mercurio y de aditivos metálicos para vialidades; siendo utilizados exclusivamente en Templos, Monumentos y Alumbrado Decorativo.

Artículo 38. Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

Artículo 39. Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas de distribución que como sistema de seguridad establece la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 40. En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Alumbrado Público y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 41. La distribución de alumbrado público, a que se hace mención en el artículo anterior, deberá ser instalada con estética preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del interruptor para facilitar incrementos de suministro, cada luminaria deberá tener su propia fotocelda y el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 42. Las fotoceldas de control indistintamente de la marca, estarán firmemente instaladas y orientadas hacia el norte geográfico como lo indican las instrucciones del fabricante.

Artículo 43. Todos los balastros a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas.

Artículo 44. El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá ser calculado para garantizar una

caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo calibre de los mismos y debidamente aislados.

Artículo 45. La instalación del conductor de los sistemas de iluminación podrá ser aérea o subterránea:

I. Instalación aérea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes de concreto, para la cual se usará cable tipo múltiple soportado con herrajes de tipo y norma CFE; y

II. Instalación subterránea.- Se usará este tipo de instalación cuando se utilicen postes metálicos. El conductor deberá ser cable de cobre electrolítico suave, con aislamiento de PVC y se alojará en ductos de PVC de diámetro calculado conforme a los calibres de los conductores que alojará, el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calles, guarniciones de banquetas y camellones, debiendo instalar registros a una distancia máxima de treinta centímetros de la base del poste. Para los cruce de las calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento enconfrado en concreto.

Artículo 46. En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana.

Artículo 47. Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

I. Postes de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Postes metálicos cónico octagonales de altura estándar de 8.5 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Dirección de Alumbrado Público; y

III. Brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros fondeados de anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 48. Las luminarias instaladas en postes de C.F.E. deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

Artículo 49. El espesor mínimo de la lámina de arbotantes será de calibre 11. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula 30, y 51 milímetros de diámetro.

Artículo 50. El brazo deberá mantener la luminaria en una posición mínima de 5 grados con respecto a la horizontal.

Artículo 51. Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y arbotantes podrán variar sólo en los siguientes casos;

- I. Que interfieran con líneas de alta tensión o alguna otra instalación; y
- II. Que se justifique a través de un análisis técnico fotométrico.

Artículo 52. Cuando se utilicen poste de C.F.E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando la distancia entre los existentes exceda de 60 metros. En cualquier otro caso la distancia máxima intercostal será de 35 metros.

Artículo 53. En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizará lámparas de vapor de sodio de alta tensión.

Artículo 54. La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodocuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico.

Artículo 55. La potencia de las lámparas será de 150 watts en zona rural y urbana, excepto en las vías principales y ejes viales en cuyo caso será de 250 watts.

Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos especiales y justificados con estudios fotométricos.

En cruceros de vías principales y ejes viales se instalarán reflectores de acuerdo a análisis fotométricos.

Artículo 56. Las luminarias de las vialidades serán distribuidas sobre la base de las siguientes especificaciones:

I. En las calles de hasta de diez metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instaladas en una sola acera. En caso de existir líneas de C.F.E., las luminarias se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas;

II. En las calles de ancho de arroyo entre diez y quince metro, las luminarias serán instaladas en forma alternada;

III. En las calles de ancho de arroyo mayor de quince metros, las luminarias se instalarán en ambas aceras frente a frente;

IV. En las calles con camellón central menor de 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante con doble luminaria, ubicado en el centro del mismo; y

V. En las calles con camellón central mayor de 3.5 metros o con interferencia de árboles, se instalarán luminarias en ambas guarniciones del camellón. Se usará un arbotante reforzado con doble luminaria en brazo de 3 a 5 metros en los casos que la Dirección de Alumbrado Público determina.

Artículo 57. Todo proyecto de alumbrado público, con instalación subterránea deberá contar con un registro de paso de conexión y cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar las conexiones.

Artículo 58. Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado con malla electro soldada o construidos en el sitio de instalación, deberán tener una dimensión interior mínima de 30x30x60 centímetros, sin fondo y con una capa de grava triturada y de 15 centímetros de espesor; deberán contar con tapa abatible de concreto armado con marco y contra marco metálicos a 45 grados.

Los registros en los cruces de las calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor.

Cuando los ductos se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán quedar a nivel de guarnición en todos los casos, el terminado interior será aplanado pulido con cemento.

Artículo 59. Las bases para los arbotantes y faroles deberán ser de concreto.

Para arbotantes para farol de hasta 4.5 metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 30x30x75 centímetros.

Para arbotantes hasta de nueve metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 40x40x100 centímetros.

Para arbotantes cuya altura sea entre nueve y doce metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos cincuenta kilogramos sobre centímetro cuadrado y tendrán una dimensión de 60x60x100 centímetros.

Las anclas para arbotantes de hasta 4.5 metros de altura serán de 13 milímetros de diámetro y 45 centímetros de longitud. Para arbotantes de hasta 9 metros serán de 19 milímetros de diámetro 75 centímetros de longitud.

Para arbotantes de 9 a 12 metros las anclas serán de 25 milímetros por 90 centímetros. En todos los casos la cuerda deberá ser estándar y galvanizada.

En toda base deberá considerarse la inclusión de un codo de 90° de PVC para el cableado de los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 3 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

Artículo 60. El eje de las bases de arbotantes y faroles deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas de más de 1.8 metros de ancho.

En banquetas de menos de 1.8 metros de ancho, quedarán a 20 centímetros del paño interior de la guarnición. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de postes, el cual deberá ser de PVC.

Artículo 61. Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones monofásicas (240 volts) o unicornio (YT) con su respectivo protocolo e instalaciones conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 62. Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 KVA con valores de voltaje 13200-120/240 ó 13200 YT/620-120/240.

Sólo se permitirán capacidades diferentes a las mencionadas en proyectos especiales que lo requieran y se justifiquen técnicamente.

Artículo 63. Los transformadores deberán contar con protecciones en alta y baja tensión conforme a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Los gabinetes que arrojen los interruptores serán tipo nema 3R (para intemperie) y deberán fijarse al poste mediante abrazaderas o fleje de acero inoxidable a una altura de tres metros.

Artículo 64. Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80 % de su capacidad nominal.

Artículo 65. Todo sistema de alumbrado público deberá contar con equipos de control de encendido y apagado automático. Dispositivos de protección del sistema, que incluyan un sistema de tierra física por poste si la sub-estación está en postes metálicos y unidades de medición de energía en los puntos de

entrega deben ser de siete terminales por 100 de amperes para sub-estaciones hasta 15KVA, y 200 amperes en sub-estaciones de 25 a 37.5 KVA.

Artículo 66. En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección de Alumbrado Público, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca.

Artículo 67. Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, pasajes, andadores, plazas y plazoletas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia de la lámpara y el tipo de la misma, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;
- II. Niveles de iluminación; y
- III. Ahorro de energía.

## CAPÍTULO V

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES

Artículo 68. Será deber de todo fraccionador efectuar un estudio minucioso antes de iniciar la obra de electrificación, entregando a la Dirección de Alumbrado Público un anteproyecto donde se especifique la distribución de luminarias, registros canalizaciones y se determine con exactitud la máxima corriente de falla que pueda presentarse en el circuito, para una adecuada aplicación de los equipos a instalar en un esquema coordinado de Protecciones, calculando:

- I. La corriente de corto circuito en la troncal de la red a la salida de la S.E;
- II. La corriente de corto circuito en los nodos donde parten los ramales;
- III. La caída de tensión a lo largo de la red;
- IV. Las protecciones, el tamaño del conductor y demás accesorios eléctricos;
- V. La red del sistema de tierras; y
- VI. Los demás cálculos necesarios que fije este reglamento y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 69. Los fraccionadores deberán incluir en las instalaciones de alumbrado público, los dispositivos electromecánicos o electrónicos que provoquen en forma automática el apagado de las luminarias por circuito; o dispositivos por cada luminaria que provoquen en forma automática el apagado de cada una.

Artículo 70. Los fraccionadores deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos contadores de energía eléctrica debidamente resguardados en un nicho de medición con puertas de aluminio, como lo estipulan las normas de la C.F.E.

Artículo 71. Los gastos del consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrán por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente municipalizado.

Artículo 72. Es deber del fraccionador que hará entrega de las instalaciones de alumbrado público al Ayuntamiento, la elaboración de una memoria técnicodescriptiva, que incluya los siguientes conceptos:

- I. Planos de la distribución de alumbrado público, en media y baja
- II. tensión;
- III. Diagrama unificar del circuito;
- IV. Facturas del Material Eléctrico Instalado;
- V. Protocolo de Transformadores y postes;
- VI. Memoria técnica-descriptiva: cálculos, balanceo, carga total instalada, especificaciones y descripción del proyecto; y
- VII. El análisis técnico-económico de los costos de explotación por período mínimo de 5 años.

Artículo 73. Una vez terminadas las obras el fraccionador deberá contratar temporalmente a su cargo el servicio ante la compañía suministradora de energía eléctrica, quien instalará el equipo de medición correspondiente durante el período de ventas de las viviendas hasta cubrir el 60 % de ocupación de las mismas, presentará copias del acta de inspección y el total del equipo de alumbrado en condiciones óptimas de operación, tiempo en que podrán realizarse los trámites de entrega recepción.

Artículo 74. Reunidos todos los requisitos a que se refiere éste capítulo y cubierto el finiquito de la facturación de la energía, se procederá a realizar el cambio de usuario ante la compañía suministradora de energía eléctrica y a partir de esta fecha el Gobierno Municipal dará por recibidas las obras en cuestión, las cuáles pasarán a formar parte de su patrimonio y cubrirá los pagos correspondientes al consumo de energía. Transcurrido un año a partir de la fecha de recepción, serán con cargo al Ayuntamiento la operación, conservación y el mantenimiento después de verificar conjuntamente con el constructor, el buen funcionamiento del equipo y la ausencia de vicios ocultos.

Artículo 75. El acta de entrega-recepción será el documento donde el fraccionador cede los derechos y obligaciones al Gobierno Municipal, debiendo el constructor garantizar mediante una fianza por el



término de un año, la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, misma que será por un monto equivalente al valor de la obra de alumbrado.

Artículo 76. El constructor será liberado de las responsabilidades inherentes al servicio, hasta el momento en que la autoridad municipal verifique la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, para la entrega definitiva de las instalaciones de alumbrado público.

## CAPÍTULO

VI

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 77. Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio en las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y
- III. Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 78. Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público;
- II. Comunicar a la Dirección de Alumbrado Público las fallas y deficiencias del servicio;
- III. Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;
- IV. Comunicar a la Dirección de Alumbrado Público, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio;
- V. Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de
- VI. instalación del alumbrado por parte de los usuarios; y
- VII. Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 79. Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la dependencia municipal competente;
- II. Colocar, fijar y pintar propagandas en los arbotantes de alumbrado público, excepto en los casos y condiciones que señala la normatividad aplicable;
- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público;
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 80. Es deber de las personas físicas y morales que se dediquen al comercio, la tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, y dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección de Alumbrado Público y/o Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

## CAPÍTULO

VII

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 81. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Alumbrado Público, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 82. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores adscritos a la Dirección de Alumbrado Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público;
- III. Informar a la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función; y
- IV. Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las actas circunstanciadas de las infracciones que contra este reglamento se comentan; las que entregará a la Dirección para su calificación y aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 83. La inspección y vigilancia en los centros de población, se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Durante la vigilancia los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las mismas y asentando los datos en el acta; posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Dirección, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan;

II. En caso de que los inspectores se percaten de que las infracciones se cometen al momento de la inspección, se identificarán ante los infractores y les requerirán para que hagan lo propio; informándoles de la infracción cometida; Acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores para que nombren a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, éstos serán nombrados por el propio inspector. Enseguida los inspectores levantarán las actas correspondientes, entregando al infractor copia de las mismas y turnando el original a la Dirección para los efectos señalados al final del inciso anterior;

III. En ambos casos circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por triplicado y en ellas se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y firmas de quienes participaron en la inspección; y

IV. La Dirección de Alumbrado Público calificará las infracciones a este reglamento, en un término que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha del acta, emitiendo la resolución que corresponda, cual deberá estar debidamente fundada y motivada y notificarse por escrito al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes.

## CAPÍTULO

VIII

### DE LAS SANCIONES

Artículo 84. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 85. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia; y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 86. La imposición de multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 87. Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de 25 a 700 salarios mínimos, a juicio de la Dirección de Alumbrado Público:

- I. A quien conecte, sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público;
- II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público;
- III. A quien dañe infraestructura del Alumbrado Público Municipal;
- IV. A quien pegue propaganda en postes;
- V. Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones correspondientes;
- VI. A quien siendo responsable del alumbrado público, por no haberlo municipalizado descuide sus funciones de prestar adecuadamente el servicio; y
- VII. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 88. Se considerará reincidente a quien infrinja más de dos veces en un término de treinta días la misma disposición.

Artículo 89. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto en el artículo 78 de este reglamento.

Artículo 90. Se sancionará con multa de 25 a 50 veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 79 de este reglamento.

Artículo 91. Se sancionará con multa de 30 a 70 veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto en la fracción I del artículo 79 de este reglamento.

Artículo 92. Se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores de lo establecido en la fracción VII del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 93. Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

Artículo 94. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 90, 91 y 92 del presente reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda.

Artículo 95. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento, no excluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales o delictivas.

## CAPÍTULO

IX

### DEL RECURSO

Artículo 96. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a las personas físicas y morales para que se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.